

## RESOLUCIÓN No. 00360

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **No. 2008ER43314 del 29 de septiembre de 2008**, la sociedad **GUTIÉRREZ DE LA ESPRIELLA Y CÍA. S. EN C.**, con NIT 900.202.420-2, presentó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, instalado en la Avenida Carrera 68 No. 46-26, con orientación visual Norte–Sur, en la Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de esta ciudad. En atención a dicha solicitud, se expidió la **Resolución No. 3274 del 19 de marzo de 2009**, mediante la cual se negó el registro solicitado.

Posteriormente, mediante radicado **No. 2009ER34497 del 21 de julio de 2009**, la misma sociedad interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4571 del 1 de junio de 2010**, en la que se repuso la resolución anterior y se otorgó el registro solicitado. Este acto fue notificado personalmente el 7 de julio de 2010 y adquirió ejecutoria el 8 de julio de 2010.

No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente revocó la mencionada resolución mediante la **Resolución No. 6839 del 22 de diciembre de 2011**. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición mediante radicado **No. 2011ER168241 del 26 de diciembre de 2011**, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 7001 del 27 de diciembre de 2011**, que repuso la decisión revocatoria. La misma fue notificada el 4 de enero de 2012 y adquirió ejecutoria el 5 de enero del mismo año.

Mediante radicado No. **2012ER081374 del 5 de julio de 2012**, la sociedad **GUTIÉRREZ DE LA ESPRIELLA Y CÍA. S. EN C.** presentó solicitud de primera prórroga del registro otorgado mediante la **Resolución No. 4571 del 1 de junio de 2010**.

A través del radicado **2013ER146825 del 30 de octubre de 2013**, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E.-** allegó un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada por la sociedad **GUTIERREZ DE LA ESPRIELLA Y CIA. S. EN C.**, respecto del registro otorgado sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual.

Mediante radicado **2013ER157696 del 21 de noviembre de 2013**, la sociedad **ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. -O.P.E.-**, con NIT. 860.045.764-2, manifestó expresamente la aceptación de la cesión mencionada.

En consecuencia, mediante la **Resolución No. 00573 del 1 de marzo de 2017 (radicado 2017EE42443)**, esta Secretaría autorizó la prórroga del registro y aprobó la cesión de derechos a favor de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. – OPE**. Esta decisión fue notificada personalmente el 15 de agosto de 2017 y adquirió ejecutoria el 24 de agosto del mismo año.

Mediante radicado No. **2020ER116532 del 14 de julio de 2020**, la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. – OPE**, informó sobre un nuevo acuerdo de voluntades, mediante el cual cedía los derechos del registro a la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT 901.391.482-1.

Como resultado de lo anterior, mediante **Resolución No. 01465 del 4 de junio de 2021 (2021EE111015)**, esta Secretaría concedió la cesión de derechos a favor de la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, reconociéndola como nuevo titular del registro. El acto fue notificado electrónicamente el 12 de julio de 2021 y adquirió ejecutoria el 21 de julio de 2021.

Posteriormente, mediante la **Resolución No. 03417 del 29 de julio de 2022 (2022EE193027)**, se otorgó una nueva prórroga del registro, decisión **que** fue notificada el 14 de febrero de 2023 y adquirió ejecutoria el 1 de marzo de 2023.

Mediante radicado No. **2024ER129602 del 19 de junio de 2024**, la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, solicitó el trámite de actualización por innovación tecnológica. En desarrollo de este, se emitió requerimiento mediante radicado No. **2024EE163406 del 1 de agosto de 2024**, solicitando Certificado de Tradición y Libertad actualizado y el Anexo 1 *“Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión operación”*. La documentación fue allegada mediante radicado No. **2024ER188433 del 9 de septiembre de 2024**, dando cumplimiento a lo solicitado.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 104280 de 27 de noviembre de 2024, (2024IE247260)** en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

## **2. OBJETIVO**

*“Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de innovación tecnológica con Rad. 2024ER129602 del 19/06/2024, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección registrada), orientación NORTE – SUR, de propiedad de la **sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.** identificado con N.I.T 901.391.482-1, cuyo representante legal es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA** con C.C. 79.155.623 y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 209673 del 27/10/2024.”*

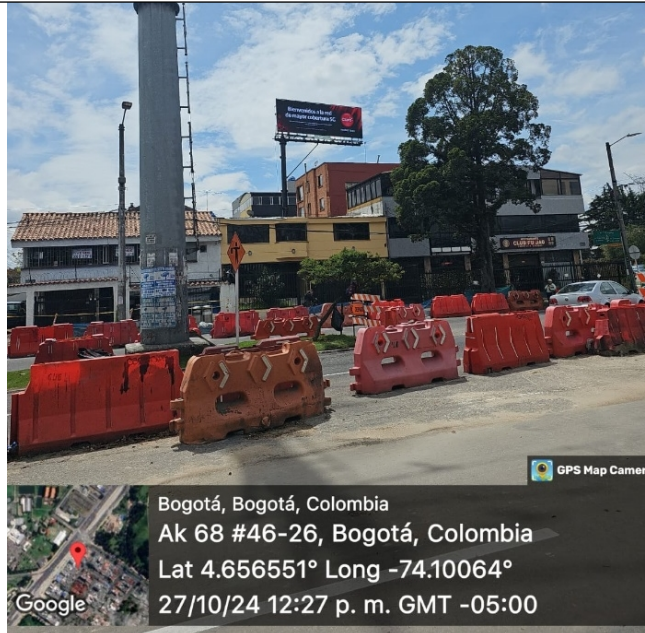
(…)

## **5. DESARROLLO DE LA VISITA**

*“La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 27/10/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR, encontrando que:*

*- El elemento se encontró instalado, con publicidad en innovación tecnológica – pantalla LED, su estructura es estable, y no excede las medidas permitidas.”*

### **5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Foto 1.** Vista del panel con innovación tecnológica y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección catastral), orientación NORTE – SUR.

(...)

## 7. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de implementación de innovación tecnológica (Rad. 2024ER129602 del 19/06/2024), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

*Ahora bien, se deja constancia que la actualización de las memorias de cálculo y el nuevo análisis estructural de la valla, contempló el diseño de los nuevos componentes y accesorios de la estructura metálica y que soportan el panel publicitario o pantallas LED, de acuerdo con sus dimensiones, materiales y características. Así mismo, de la revisión estructural hecha por el ingeniero calculista, se*

Página 4 de 30

pudo evidenciar que el análisis de las cargas consideró el peso de los nuevos elementos y componentes, por tanto, el chequeo por volcamiento y deslizamiento de la cimentación existente, fue actualizado y se determinó que sus nuevas dimensiones cumplen con la capacidad de soportar los esfuerzos y solicitudes a las que se verá sometida.

De acuerdo a lo encontrado en la visita de campo, no se identificaron edificaciones de uso residenciales en el radio de proyección de 80m alrededor de la valla, por lo tanto, no se presentará penetración de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual (Ver imagen 1).



**Imagen 1.** Verificación radio lumínico para la valla publicitaria con innovación tecnológica ubicada en la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**.

Así mismo, teniendo en cuenta que la solicitud allegada con radicado 2024ER129602 del 19/06/2024, tiene como fin actualizar el registro del elemento para la implementación de innovación tecnológica, la evaluación técnica del presente concepto se hizo con fundamento en el marco normativo ambiental de PEV, Decreto 959 de 2000, en especial el Artículo 29, que dice textualmente en uno de sus apartes: “No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual”.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud de actualización del registro para implementar innovación tecnológica, es viable, esto siempre y cuando, no se anuncie publicidad en movimiento conforme lo define el Artículo primero de la Resolución 0209 de 2019, que modificó la Resolución 2962 de 2011, “por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento” y que expresa textualmente: “i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas,

*elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.*

*Las nuevas condiciones del elemento de PEV y su impacto por lo tanto permiten que se evoque el principio de precaución de que habla la Ley 99 de 1993, el cual advierte que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; incerteza sobrevenida en el caso de nuevas tecnologías, en las que por falta de experiencia en su utilización, se produce un efecto que es poco conocido o que no ha sido posible determinar, hasta que se produce un desarrollo durante un elevado número de años.*

*La implementación de innovaciones tecnológicas, se basa en un sistema de iluminación artificial en los formatos exposición publicitaria, compuesto por una pantalla cuyo dispositivo electrónico está conformado por diodos emisores de luz o leds, derivada de las siglas inglesas LED (Light Emitting Diode), las cuales y en conjunto, pueden desplegar datos, información, imágenes, videos, etc. a los espectadores cercanos a la misma; por ello actualmente están siendo implementadas como sistemas modulares en publicidad y ya hacen parte del entorno urbano de la Capital.*

*Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.*

*La incidencia del deslumbramiento de los sistemas de pantallas LED, pueden generar afectaciones sobre el entorno y la salud de la población, causando impactos nocivos en el paisaje, en los factores antropogénicos y la alteración de ritmos biológicos. Las últimas investigaciones sobre el impacto de la luz artificial nocturna, indican que los ecosistemas se ven cada vez más afectados por la contaminación lumínica, lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente, ante la evidencia del probable impacto nocivo de la innovación tecnológica instalada en elementos tipo valla tubular, ha percibido su relevancia en virtud de lo manifestado por los ciudadanos; prueba de ello se refleja en el incremento del número de quejas remitidas a la Entidad. Adicionalmente, también se ha tenido en cuenta lo divulgado al respecto en redes sociales, donde los usuarios expresan que los altos niveles de iluminación, ha afectado la tranquilidad, el descanso, los ritmos de sueño, el sano ambiente y enumeran varias afectaciones de salud que pueden generar las exposiciones a este tipo de pantallas con luz artificial.*

*De acuerdo con lo anterior expuesto, tomando como fundamento el principio de precaución y en atención a las peticiones, quejas y reclamos que presentan los ciudadanos afectados por el impacto*

*luminico de los elementos publicitarios con pantallas LED, en su cotidianidad y entorno, respecto de su funcionamiento se contemplaron las siguientes obligaciones adicionales:*

*a. Consecuente a las justificaciones urbanísticas, paisajísticas, e incidencias en el ecosistema y la salud, producidas por la luz artificial nocturna y emitida desde un elemento de publicidad exterior, se definen los horarios de funcionamiento de este tipo de elementos **desde 6:00 am hasta las 11:00 pm.***

*b. Adicionalmente, para los elementos publicitarios con innovación tecnológica (paneles con pantallas LED), es necesario **disminuir la intensidad lumínica en un 60%**, en el horario comprendido entre las **6:30 pm hasta las 11:00 pm**, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual sano y adecuado.*

*c. Los anteriores literales, no eximen del cumplimiento definido en el primer capítulo, artículo 1, del Decreto 506 de 2003 que define la afectación luminosa a residencias.*

### **8. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de implementación de innovación tecnológica según Rad. 2024ER129602 del 19/06/2024, ubicado en la Av. Carrera 68 No. 46 - 26 (dirección catastral), orientación **NORTE – SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*En consecuencia, la solicitud de implementación de innovación tecnológica, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **AUTORIZAR** la actualización para implementación de innovación tecnológica, al elemento revisado y evaluado.*

*(...)"*

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **Marco Constitucional**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) 'La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de 'patrimonio ecológico' local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...'"*

### **De los principios generales de las actuaciones administrativas**

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **De principios normativos al caso en concreto.**

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

**“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** *A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.***

*Principio de Armonía Regional.* Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo

*unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

**Principio de Gradación Normativa.** *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

**Principio de Rigor Subsidiario.** *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

### **Marco normativo del caso concreto**

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 2. Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.**

*Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).*

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

**“ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.](#)

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 1 del Decreto 506 de 2003 definió la afectación luminosa en los siguientes términos:

**“Afectación luminosa a residencias:** Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).”

El Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

**“Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

**“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se reguló la vigencia del registro en el literal b) del artículo 4, así:

**“Artículo 4º. Término de vigencia del permiso.** El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

a. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)” Negrita fuera del texto original

Mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

La Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 (vigente a partir del 3 de marzo del mismo año), la Secretaría adoptó un nuevo procedimiento de cobro del servicio de seguimiento ambiental, el cual fue incorporado en el artículo 14 de dicha norma. Entre los ajustes introducidos, se destaca que:

- Se mantiene la facultad de cobro coactivo en caso de incumplimiento del pago;
- Se exige la generación del recibo de pago por parte del usuario como requisito previo al pago voluntario del servicio;
- Se establece la aplicación de intereses moratorios, calculados a partir del vencimiento del plazo para el pago oportuno, conforme a lo dispuesto en la Resolución 044 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

La Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

El artículo 5º de la Resolución 931 de 2008 establece:

***ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De***

*conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)*

**Parágrafo Segundo. -** Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

**“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

### **Fundamentos legales frente a la actualización del registro de publicidad exterior visual.**

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

*“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)”*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

El artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 prevé:

**“ARTÍCULO 5º. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior”*

**Del marco normativo del empleo de “Innovación Tecnológica” a elementos ya regulados.**

Mediante el artículo 29 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Acuerdo 927 de 2024 se regulo lo que a continuación se cita:

**“Artículo 29.** Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.”

**Parágrafo 1.** La Administración Distrital formulará e implementará las acciones necesarias para reconocer, crear, fortalecer, consolidar y/o posicionar los Distritos de Luz”.

Página 16 de 30

En el marco del uso de las nuevas tecnologías, las membranas de luz se presentan como una alternativa tecnológica consistente en la proyección de una imagen estática, la cual contendrá un mensaje publicitario proyectado en panel, que no podrá incluir video o animación, y cuya transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos, progresiva y no deberá causar sorpresa al conductor de la vía donde se instale, o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias.

Sin embargo, ante la posibilidad de estos elementos en transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores o los ciclistas, como consecuencia de la iluminación inesperada, cambios que alteran la concentración, se consideró inadecuado el uso de video o imágenes en movimiento, limitando su ubicación a una distancia que no afecte visualmente la percepción con los sistemas de alumbrado público o con los semáforos.

En cuanto al concepto de innovación tecnológica, referido en el Decreto 959 de 2000, esta Subdirección encuentra pertinente traer a colación lo consignado en el memorando bajo radicado 2017IE197116 del 05 de octubre de 2017 expedido por la Dirección Legal de esta Secretaría, en el que establece que “(...) *las denominadas innovaciones tecnológicas a las que hace referencia el precitado artículo, deberán estar constituidas por elementos distintos a los regulados, es decir a las vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares, incluyendo la publicidad en movimiento convencional que está contemplada en la Resolución SDA 2962 de 2011* (...)” y en el cual se concluyó que “(...) la publicidad exterior en movimiento no es innovación tecnológica por estar regulada en la Resolución SDA 2962 de 2011.”

### **De las prohibiciones especiales aplicables al caso en concreto**

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, señala:

*“Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.*

Por otra parte, esta Entidad emitió la Resolución 2962 de 2011 *“Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”, la cual, en su artículo 2 conceptúa los términos pantalla y publicidad en movimiento en los siguientes términos:*

*“e) Pantalla: Medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. La proyección de imágenes puede tener diferentes características de secuencia, resoluciones, colores y tamaños; pueden ser únicas o múltiples.*

(...)

*i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento: Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas. (...)*

En la definición anteriormente referida, esto es, la contenida en la Resolución 2962 de 2011, no se deja claro que la acción de movimiento se predica de la publicidad que se instala y no del elemento sobre el cual se instala, por lo que fue necesario la expedición de la Resolución 0209 de 2019, que preciso tal consideración en su artículo 1 así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 2962 de 2011, en el sentido de aclarar el alcance de la definición contenida en el literal i), así:

**“i) Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes, siempre cuando las anteriores (leyendas, elementos o imágenes) se encuentre en movimiento, desde la vía pública. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”

Que la Resolución 2962 de 2011, define como prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento las consignadas en su artículo 4 entre las que se encuentran:

“(…)

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.

b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Capital.

c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

d) En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con el Decreto Distrital 921 de 1997.

e) Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.

f) Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo VO, V-I, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.

g) Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.

*h) Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto*

*i) Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.*

*j) La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.*

*k) Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de ciento sesenta metros (160 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.*

*l) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.*

(...)"

### **Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a*

**Página 19 de 30**

*efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Competencia de esta Secretaría**

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

*5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.*

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, dispone lo siguiente:

**Página 20 de 30**

*“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

##### **Análisis frente a la procedencia del registro.**

Dentro de la presente actuación administrativa, es necesario realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud presentada por la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, mediante el radicado **2024ER129602 del 19 de junio de 2024**, para el elemento de publicidad exterior visual objeto de esta actuación, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico 10428 del 27 de noviembre de 2024 (2024IE247260)**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dicho ello, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000, los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y el Acuerdo Distrital 610 de 2015, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

De la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 10428 del 27 de noviembre de 2024 (2024IE247260)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada en la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección registrada), con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de Bogotá D.C., cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Es importante señalar el contenido del radicado **2024ER188433** del 9 de septiembre de 2024, pues, se puede observar cómo la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, en respuesta al requerimiento **2024EE163406 del 1 de agosto de 2024**, anexó el recibo de pago No. 6346108 del 16 de agosto de 2024, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 3034 de 2023, por la cual se fijan los valores para la liquidación, cobro y recaudo de los servicios prestados por la Secretaría Distrital de Ambiente, aplicables para la vigencia correspondiente.

Página 21 de 30

Así mismo, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, la sociedad **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, "*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*".

Ahora, una vez analizada la solicitud de registro presentada por la **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, y el resultado de la evaluación efectuada mediante **Concepto Técnico 10428 del 27 de noviembre de 2024 (2024IE247260)**, esta Subdirección encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

**El principio de precaución como criterio hermenéutico para establecer la necesidad de proteger el medio ambiente y a la salud pública ante la implementación de innovación tecnológica a la publicidad exterior visual del Distrito Capital.**

En aras de precisar la implementación de innovación tecnológica a elementos de publicidad exterior visual ya regulados por la normatividad ambiental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al momento de otorgar la actualización del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular debe revisar lo contemplado por el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 el cual indicó: "*Se podrá hacer uso de publicidad exterior visual prevista en el presente acuerdo, así como la integración de nuevos elementos publicitarios. La publicidad exterior visual que se realice en el marco de actividades de aprovechamiento económico, así como aquella que se realice en fachadas podrá incorporar diferentes tipos de innovación tecnológica.*"

En atención a la posibilidad de las referidas innovaciones, debe observarse como primera medida algunas restricciones aplicables al caso en concreto, de manera específica la contenida en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003 referente a la afectación luminosa a residencias en la que se preceptuó: "*Afectación luminosa a residencias: Penetración dentro de las edificaciones de uso residencial, de luz o iluminación, proveniente del elemento de publicidad exterior visual o del elemento que ilumina dicha publicidad. Respecto de las vallas, se considera que hay afectación de luz cuando la valla iluminada se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).*" (Subraya fuera del texto)

En tal sentido, debe observarse si con la implementación de la innovación tecnológica en el elemento publicitario tipo valla, se podría desencadenar que la misma no solo afecte el área donde se produce, como los grandes núcleos poblacionales, zonas comerciales, polígonos

industriales, carreteras y vías de comunicación, etcétera, sino que su efecto se propaga por la atmósfera, llegando a dejar huella muchos kilómetros más lejos de donde se origina.

Del mismo modo, encuentra pertinente esta Subdirección, traer a colación el análisis expuesto por los doctrinantes Enrique Gil Botero, & Jorge Iván Rincón Córdoba. (2013), los presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia (Vol. 1). Universidad Externado de Colombia, en el que de manera específica en la página 66 refiere *“La precaución es un principio de interpretación jurídica y de actuación administrativa, cuyo fundamento puede encontrarse en la prudencia aristotélica; se trata de un criterio legitimador de las decisiones que asumen las autoridades ambientales, toda vez que conlleva una excepción a la legislación aplicable, con la correspondiente limitación o denegación de derechos e intereses individuales.*

Es así, que debe esta Autoridad Ambiental entrar a pronunciarse si con la implementación de publicidad exterior visual con innovación tecnológica, puede verse afectada o no la saturación sobre la carga del paisaje, sino otros referentes de política pública tales como las implicaciones por afectación de luz a las que se puedan exponer las residencias colindantes y su consecuencia sobre la salud humana, aunado a ello deberá analizarse las implicaciones que sobre la seguridad vial pueda tener.

Así las cosas, en virtud de la primera posible afectación; esto es, las consecuencias de la afectación de la luz sobre la salud humana de los habitantes que colinden con el elemento, encuentra esta Subdirección que en virtud del principio de precaución, debe entrar a regular los mismos, ya que como lo refirió el Concepto Técnico 10428 del 27 de noviembre de 2024 (2024IE247260): *“Existe la preocupación de que los niveles de emisión de los componentes LED puedan ser dañinos para la piel y los ojos, toda vez que los mismos emiten luz artificial que se compone de radiación ultravioleta (UV) e infrarroja (IR). Además, la luz artificial puede alterar los ciclos humanos de vigilia y descanso y el sistema hormonal, teniendo en cuenta que las ondas ultravioletas y azules de la luz, son potencialmente las más dañinas.”*

Aunado ello el mismo insumo técnico refirió: *“lo cual se ha convertido en un factor que causa estrés y varía los ciclos naturales en los seres humanos y en el hábitat. Este tipo de complicaciones ha sido motivo de múltiples estudios de equipos multidisciplinarios integrados por expertos en medicina, pediatría, cardiología, oncología, neumología, neurología, cronobiología, fisiología y psicología, para determinar los efectos perjudiciales en la salud humana.”* Encontrando así suficientes elementos o indicios con rigor científico que permiten determinar que la instalación de pantallas LED como innovación tecnológica afecta la calidad de vida de los residentes colindantes al elemento publicitario objeto del presente pronunciamiento.

En resumen, en aras de garantizar a los ciudadanos un espacio en donde la administración busque reducir la afectación por iluminación producida por el empleo de innovación tecnológica, esta Secretaría encuentra no solo pertinente; sino, necesario establecer un horario de funcionamiento del elemento tubular con innovación y establecer condiciones de intensidad

lumínica nocturna que permita armonizar el ejercicio publicitario con los derechos de los ciudadanos en general.

De otro lado, es pertinente analizar si los elementos publicitarios con innovación tecnológica pueden transformarse en una alteración visual para agentes viales como los conductores como consecuencia de la iluminación inesperada o la proyección de imágenes que narren una historia, cambios que alteran la concentración, para lo cual primero se estima improcedente el uso de publicidad en movimiento a través de video o imágenes en movimiento, ya que la Resolución 2962 de 2011 así lo imposibilita.

Ahora bien, resulta importante traer a colación el estudio realizado desde la Secretaría Distrital de Movilidad en un caso similar, al contemplar las implicaciones expidió el documento técnico denominado “DPM-ET-004-2021 Documento Técnico de Componentes de Vehículos de Movilidad Individual, “Componentes de los sistemas de vehículos de movilidad individual que podrían ser utilizados para exhibir publicidad exterior visual” en el cual se contemplan los componentes o elementos del sistema de movilidad individual, en los cuales se permitirá la exhibición de publicidad exterior visual.

Respecto de dichos componentes, el estudio en comento señala algunas condiciones especiales para la fijación o instalación de publicidad exterior visual con membranas de luz en paneles publicitarios y que es pertinente, ya que el estudio versa sobre las implicaciones del uso de elementos con innovación sobre la seguridad vial, y en aras de preservar esta última considera las recomendaciones que a continuación se traen a colación:

*“1. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados en los corredores de mayor siniestralidad vial, especialmente donde se presta para conducir a velocidades mayores a 30 km/h, generando una posible distracción al conductor y aumentando el riesgo de un posible siniestro.*

*2. Los paneles publicitarios con membranas de luz podrán tener cambio del mensaje del tablero electrónico, de un anuncio a otro sin incluir video, animación, imágenes en movimiento o sonido. La transición deberá ser progresiva, el tiempo de cambio deberá ser de menos de dos segundos y no debe causar sorpresa al conductor o alteraciones visuales como cambios repentinos de iluminación o intermitencias entre otros.*

*3. Los paneles publicitarios son fuentes emisoras de luz, que deben contar con condiciones que permitan ajustar la intensidad de su iluminación de acuerdo con los niveles de iluminación del entorno ello en caso de identificarse situaciones de deslumbramiento y/o alteraciones que reduzcan la visibilidad. El presente artículo deberá interpretarse de acuerdo con las definiciones y determinaciones previstas en la Resolución 180540 de 2010 expedida por el Ministerio de Minas y Energía o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*4. Los paneles publicitarios no pueden estar ubicados de manera que obstruyan la visualización de las señales de tráfico del corredor donde se instalen.*

*5. Para evitar distracción de los ciclistas y usuarios de servicios de vehículos de movilidad individual, se debe procurar que la ubicación de los elementos publicitarios se realice en zonas que no generen distracción en sus trayectos deberá evitar la presencia de elementos contundentes que puedan representar riesgo de colisión.*

*6. No se pueden ubicar elementos publicitarios en el área de influencia de 100 metros antes de rampas de puentes vehiculares, glorietas o zonas de entrecruzamiento de infraestructura para diferentes actores viales, dado que corresponden a intersecciones complejas, que demandan mayor concentración, y la presencia de este tipo de publicidad pueden generar información que distraiga al conductor al momento de tomar una decisión.*

*7. La ubicación de este tipo de elementos publicitarios en vías controladas por intersecciones semaforizadas debe cumplir con el distanciamiento establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que los niveles de luminancia de los elementos de publicidad exterior visual pueden en horario nocturno afectar la visibilidad de los colores del semáforo.*

*8. En el marco de sus competencias la Secretaría Distrital de Movilidad podrá adelantar seguimiento al comportamiento de la siniestralidad periódicamente, de tal manera que en los lugares donde se aumenten estas cifras, se permita tomar acciones sobre los permisos de publicidad.”*

En consecuencia, a la luz de las disposiciones precitadas, técnica y jurídicamente se encuentra permitida la implementación de innovaciones tecnológicas, en los elementos de publicidad exterior visual contemplados en el Decreto 959 de 2000, como lo establece el artículo 29 del mismo, únicamente si estas innovaciones no implican publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

Para lo cual se establece como horario del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular e innovación tecnológica, el cual se deberá encender desde las 6:00 am y apagarse a las 11:00 pm y con la finalidad de atenuar el impacto de la intensidad lumínica, se establecen condiciones de intensidad lumínica nocturna, para lo cual se deberá disminuir la intensidad lumínica en un 60% en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, Deberán mantenerse las condiciones autorizadas, absteniéndose de incurrir en afectación de luz, para lo cual no se podrá emplear valla con innovación tecnológica que se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

Por lo anterior, y una vez revisada la solicitud de actualización del registro de publicidad exterior visual con implementación de innovación tecnológica, presentada por la sociedad Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S., con NIT 901.391.482-1., mediante radicado **2024ER129602 del 19 de junio de 2024**, y teniendo en cuenta el principio de precaución ambiental ampliamente desarrollado en el presente proveído, así como las conclusiones

**Página 25 de 30**

consagradas en el **Concepto Técnico 10428 del 27 de noviembre de 2024 (2024IE247260)**, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual con implementación de innovación tecnológica, objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para actualizar el registro de publicidad exterior visual solicitado, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S.**, con NIT 901.391.482-1, el registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular ubicada en la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección registrada), con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de Bogotá D.C., como se describe a continuación.

|                                                        |                                                                           |                                                         |                                                                                  |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de solicitud:</b>                              | <b>Actualizar con innovación tecnológica un registro de PEV</b>           |                                                         |                                                                                  |
| <b>Propietario del elemento:</b>                       | Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S., con NIT 901.391.482-1 | <b>Solicitud y fecha</b>                                | 2024ER129602 del 19 de junio de 2024                                             |
| <b>Dirección notificación:</b>                         | Calle 100 No. 23 – 44, Oficina 102                                        | <b>Dirección publicidad:</b>                            | Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección catastral)                                 |
| <b>Uso de suelo:</b>                                   | ESTRUCTURANTE – AAE – RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL             | <b>Sentido:</b>                                         | NORTE – SUR                                                                      |
| <b>Tipo de solicitud:</b>                              | Implementación de Innovación Tecnológica                                  | <b>Tipo elemento:</b>                                   | Valla con estructura tubular e innovación tecnológica                            |
| <b>Horario de encendido y apagado de la innovación</b> | Encendido desde las 6:00 am apagado hasta las 11:00 pm.                   | <b>Atenuación del impacto de la intensidad lumínica</b> | Disminuir la intensidad lumínica en un 60%, entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm |

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – El termino de vigencia del registro de la valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En caso de ser aplicable lo establecido en el artículo 4 parágrafo segundo del Acuerdo 610 de 2015, el registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual, deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
2. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
3. El titular del registro deberá informar, el valor de la actividad que conforma la base gravable para calcular el valor del cobro por seguimientos ambientales, para ello deberá remitir a esta Subdirección el formulario del anexo 1 de la Resolución 431 de 2025 *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”*.
4. La publicidad exterior en movimiento se encuentra prohibida en cualquier tipo de elemento que se encuentre ubicado sobre vías principales, de acuerdo con el literal f) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 y por lo tanto, con el presente registro no se autoriza algún tipo de publicidad exterior visual en movimiento sobre el elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, en tal sentido únicamente se permite el empleo de innovaciones que no implique

publicidad exterior en movimiento, teniendo en cuenta el significado literal de la palabra, y siempre y cuando estén compuestas por imágenes fijas, dicho de otra forma, no animadas.

5. Deberán mantenerse las condiciones autorizadas, absteniéndose de incurrir en afectación de luz, para lo cual no se podrá emplear valla con innovación tecnológica que se encuentre a igual altura o por debajo de la fachada de cualquier inmueble vecino de uso residencial, en una distancia de ochenta (80) metros medidos por el frente de la valla de que se trate, en un ángulo hasta de ciento ochenta grados (180°).

6. El elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, así como el panel con pantalla LED que lo integra (luz artificial nocturna) tendrá por horario de funcionamiento desde 6:00 am hasta las 11:00 pm, su uso fuera de este horario se entenderá como un cambio en las condiciones autorizadas en el presente registro.

7. El elemento tipo valla con estructura tubular autorizado, así como el panel con pantalla LED que lo integra (luz artificial nocturna), deberá disminuir la intensidad lumínica en un 60%, en el horario comprendido entre las 6:30 pm hasta las 11:00 pm, de manera que se atenúe el impacto en el entorno y así propender por un ambiente visual adecuado, el empleo a una intensidad diferente en el horario estipulado se entenderá como un cambio en las condiciones autorizadas en el presente registro.

8. Con el fin de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7 y 8 del presente artículo, el responsable de la publicidad exterior visual deberá entregar anualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en medio magnético y para efectos de seguimiento, un reporte del equipo correspondiente que permita verificar el historial de apagado, encendido y reducción de la intensidad lumínica.

9. El titular del registro deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 506 de 2003, respecto de la afectación luminosa a residencias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 3034 de 2023 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Av. Carrera 68 No. 46 – 26 (dirección registrada), con orientación visual Norte – Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la

Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-1110**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro, deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO** - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VALTEC OUT DOOR S.A.S**, con NIT. 901.594.654-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44, Oficina 102, o a través del correo electrónico [analista.contable@ope.com.co](mailto:analista.contable@ope.com.co) y [gabriela.gutierrez@ope.com.co](mailto:gabriela.gutierrez@ope.com.co), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 26 días del mes de febrero de 2026



**FABIAN.CAICEDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

Expediente No.: SDA-17-2009-1110

**Elaboró:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ | CPS: | SDA-CPS-20261127 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/02/2026 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ | CPS: | SDA-CPS-20261127 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/02/2026 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                                                     |      |             |                  |            |
|---------------------------------------------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| ELIZABETH RODRIGUEZ SERRANO - FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL (E) | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 26/02/2026 |
|---------------------------------------------------------------------|------|-------------|------------------|------------|